

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de JHON ADARME PEREZ, quien a órdenes de este Juzgado se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 17 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, JHON ADARME PEREZ fue condenado a 89 meses, 25 días de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
17753924	ENE/2020	MAR/2020	168	10.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93, el despacho se abstendrá de reconocer 32 horas de trabajo plasmadas, en el certificado 17644210, correspondiente al periodo octubre a diciembre de 2019 en virtud a que el desempeño de la actividad durante dicho periodo fue evaluado como deficiente.

Ahora bien, se aclara que el establecimiento penitenciario allegó los certificados No. 17848770 de abril a junio de 2020 y 17920790 de julio a septiembre de 2020 en los que se certifica CERO (0) horas y desempeño de la actividad deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JHON ADARME PEREZ, cédula 1.095.799.584, redención de pena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) días, por actividades de trabajo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93, el despacho se abstiene de reconocer 32 horas de trabajo plasmadas en el certificado 17644210, correspondiente al periodo octubre a diciembre de 2019 en virtud a que el desempeño de la actividad durante dicho periodo fue evaluado como deficiente.

TERCERO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd